



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00318 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eliana María Bustamante Ochoa
Demandado	Jorge Armando Gaviria Osorio
Asunto	Resuelve recurso de Reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra de la decisión del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso terminar el proceso por pago y se negó disponer la cancelación de la hipoteca por ser esta una actuación de parte y no una orden judicial.

De la providencia recurrida.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió la solicitud de la ejecutante y la ejecutada de terminar el proceso por pago total de la obligación (crédito y costas), ordenar el levantamiento del embargo sobre el inmueble con M.I. 001-471141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y, oficiar a la Notaría Sexta de Medellín, para que cancele la hipoteca abierta constituida mediante escritura pública Nro.1719 del 27 de mayo de 2019.

El Despacho en la referida providencia negó oficiar para la cancelación de la hipoteca, por ser una actividad que desborda el poder de la autoridad judicial en el proceso ejecutivo y la misma corresponde realizarla a las partes.

Del recurso de reposición.

El apoderado de la ejecutante manifestó estar en contra de la decisión del despacho indicando que, como el juzgado tiene en su poder el título ejecutivo –escritura- debe acceder a emitir exhorto para la cancelación del gravamen hipotecario. No obstante, de forma subsidiaria solicitó el desglose de la escritura pública para allegarla a la notaria y cancelar el gravamen hipotecario.

Consideraciones y caso concreto

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia del 25 de julio de 2014 enunció que para su ejercicio “(...) *es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en oportunidad, cuente con interés para hacerlo y que se expongan las razones que lo sustentan, advirtiendo que las mismas deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto*”.

Respecto de la cancelación de la hipoteca, se tiene que la ley 960 de 1970 en sus artículos 46 y 47 señala:

“ARTICULO 46. <ACUERDO PRIVADO>. El otorgante o los otorgantes de una escritura pueden declararla cancelada o sin efecto por decisión individual o por mutuo acuerdo según el caso, en una nueva escritura, con todos los requisitos legales, siempre que la retractación o revocación no esté prohibida.

ARTICULO 47. <CANCELACIÓN JUDICIAL>. La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.”

El presente es un proceso ejecutivo que buscaba el pago de una obligación respaldada con una hipoteca abierta, en el cual se hacía efectiva la referida garantía, no obstante son las partes de mutuo acuerdo quienes en el marco del proceso judicial solicitan al Despacho terminarlo por pago total de la obligación y exhortar para la cancelación de la hipoteca, solicitudes que son procedentes, por ser requeridas de mutuo acuerdo por las partes.

En ese orden de ideas, se repondrá la providencia del 29 de septiembre de 2020 respecto del numeral tercero, disponiendo en su lugar exhortar a la Notaría Sexta de Medellín para la cancelación de la escritura de hipoteca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve.

Único. Reponer el numeral tercero del auto del 29 de septiembre de 2020, en su lugar se dispone:

Exhortar a la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Medellín para que disponga la cancelación de hipoteca constituida en la Escritura Pública Nro.1719 del 27 de mayo de 2019 constituida por Jorge Armando Gaviria Osorio con CC 8.101.194 a favor de Eliana María Bustamante Ochoa con CC: 43.583.317 sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 001-471141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por cancelación de la totalidad de la obligación.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a11e7e8bf4bf907392c74d35d19f35f57061fa065320222b69fe7ed86a6aef3
Documento generado en 14/12/2020 10:24:07 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>